

## ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE PRISIÓN PREVENTIVA

Patricia PÉREZ GOLDBERG\*  
Jorge ERRANDONEA\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Estándares desarrollados por la Corte IDH en materia de prisión preventiva*. III. *Reflexiones finales*. IV. *Fuentes consultadas*.

### I. INTRODUCCIÓN

Para dar inicio a esta reflexión, quisiera aprovechar la oportunidad para rendir un especial reconocimiento al distinguido exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Sergio García Ramírez, cuya labor y enseñanzas han sido una fuente inagotable de inspiración para el ámbito jurídico y los derechos humanos. Un momento en particular que marcó mi trayectoria profesional, especialmente durante mi trabajo en la Defensoría Penal Pública de Chile, fue cuando tuve la oportunidad de leer y analizar detenidamente las sentencias de la Corte IDH. En este contexto, una frase pronunciada por Sergio quedó profundamente grabada en mi memoria: “El derecho penal es la zona crítica de los derechos humanos”. Con esta afirmación, Sergio destacaba que es precisamente en este ámbito donde los derechos humanos se encuentran en su mayor vulnerabilidad, expuestos a los riesgos más graves debido a la desproporción inherente entre la posición del imputado y la capacidad coercitiva del aparato estatal.

---

\* Jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; doctora en Derecho; magíster en Derecho Penal y Ciencias Penales y licenciada en Derecho por la Universidad de Valparaíso; ha ocupado varios cargos públicos en su país, como ministra y subsecretaria de justicia.

\*\* Abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; licenciado en Relaciones Internacionales de la Universidad de la República en Uruguay; master en Estudios Latinoamericanos del Instituto de Altos Estudios de América Latina (IHEAL) de la Universidad La Sorbonne Nouvelle Paris III y candidato a doctor de la misma universidad.

Este pensamiento, que pone en relieve la asimetría de poder en el proceso penal, me conduce a abordar la temática central de este trabajo: los estándares que ha desarrollado la Corte IDH en relación con la prisión preventiva. Se trata de un área del derecho que demanda la mayor atención, pues está en juego no solo la libertad personal, sino también el resguardo de los derechos fundamentales de aquellos sometidos a un proceso penal. Analizar estos estándares resulta esencial, ya que su correcta aplicación puede marcar la diferencia entre la protección efectiva de los derechos humanos y su vulneración en el contexto de la justicia penal.

A lo largo de mi carrera he tenido la oportunidad de aproximarme a este ámbito desde diversas ópticas. Por un lado, durante una década me desempeñe en la Defensoría Penal Pública como litigante y como abogada de la Unidad de Estudios, lo que me permitió reflexionar profundamente sobre las tensiones subyacentes entre el derecho penal y la protección de los derechos humanos. Posteriormente, me enfrenté a este tema desde una perspectiva distinta y más amplia en el ámbito de la planificación, diseño y ejecución de políticas públicas. Mi labor en el Ministerio de Justicia que, en Chile, al igual que en otros países de la región, es responsable de la supervisión del sistema penitenciario, me permitió comprender de primera mano los desafíos estructurales que enfrenta la administración de justicia penal, en particular en lo que se refiere a la gestión de las cárceles y al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

Hoy en día, me corresponde desempeñar un rol distinto, pero igualmente desafiante y enriquecedor. Desde mi posición como jueza de la Corte IDH, enfrento la complejidad inherente a la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos en contextos jurisdiccionales. Este rol, extremadamente complejo y a la vez profundamente interesante, me exige no solo un conocimiento técnico del derecho penal y de los derechos humanos, sino también una comprensión integral de la realidad de nuestros países y de cómo las políticas públicas, las decisiones judiciales y las normas internacionales interactúan para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales. Es, sin duda, una tarea que requiere un delicado balance entre la justicia, la protección de los derechos y la sensibilidad frente a las realidades sociales y políticas que atraviesan nuestra región.

La prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer en el contexto de un proceso penal y su impacto en los derechos humanos de las personas imputadas es, sin duda, alarmante. Según informes recientes, casi tres millones de personas están recluidas en instituciones penales

en todo el mundo en régimen de prisión preventiva.<sup>1</sup> Desde el año 2000, el número de personas bajo esta medida ha aumentado en poco más del 30%. Sin embargo, el total en las Américas ha crecido un 71%, con cifras que se han triplicado en Brasil, Paraguay y Venezuela, y duplicado en Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador y algunos países más pequeños.<sup>2</sup> Las consecuencias de la expansión carcelaria en los derechos humanos son varias e incluyen: hacinamiento, actos de violencia, condiciones deficientes de detención y falta de acceso a servicios básicos, como salud, agua o alimentos.

Ante esto, los estándares de la Corte IDH han establecido una serie de principios que los Estados deben cumplir: *i*) presunción de inocencia; *ii*) la libertad durante el proceso es la regla general; *iii*) la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; *iv*) el juez debe tener en cuenta los fines legítimos de la prisión preventiva, su idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad; *v*) la gravedad del delito por sí sola no es justificación suficiente para la prisión preventiva, entre otros. El contexto referido hace propicia la oportunidad para recordar estos estándares.

Con esta introducción, es fundamental pasar a un análisis más detallado de los estándares que ha desarrollado la Corte IDH en relación con la prisión preventiva y su impacto en la protección de los derechos fundamentales de las personas imputadas. A partir de la premisa planteada por Sergio García Ramírez sobre la vulnerabilidad extrema de los derechos humanos en el ámbito penal, podemos profundizar en cómo estos estándares han evolucionado y qué desafíos enfrentan en su implementación en los sistemas de justicia de la región.

## II. ESTÁNDARES DESARROLLADOS POR LA CORTE IDH EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

Los principales estándares que ha desarrollado la Corte IDH en materia de prisión preventiva han tenido como idea central un principio fundamental que siempre debe estar presente: la discusión sobre la imposición, modificación, sustitución o cesación de la prisión preventiva no debe nunca situarse en el ámbito de la punición. Es crucial entender que la prisión preventiva y la

---

<sup>1</sup> Walmsley, Roy, "World Pretrial/Remand Imprisonment List", *Institute for Criminal Policy Research at Birkbeck*, World Prison Brief, 4a. ed., 2020, disponible en: [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_pre-trial\\_list\\_4th\\_edn\\_final.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_pre-trial_list_4th_edn_final.pdf).

<sup>2</sup> *Idem*.

pena privativa de libertad, aunque puedan parecer similares en cuanto a sus efectos inmediatos —ya que en ambos casos la persona se encuentra privada de su libertad en un centro penitenciario—, persiguen objetivos radicalmente distintos.

Mientras que la pena tiene como fin último la sanción de un delito tras la condena judicial, la prisión preventiva es una medida cautelar cuyo propósito no es castigar, sino garantizar que el proceso judicial se lleve a cabo adecuadamente, asegurando, por ejemplo, la presencia del imputado durante el juicio o la protección de la investigación. Por lo tanto, es un error conceptual y jurídico equiparar la prisión preventiva con una forma de punición anticipada, ya que esto desnaturaliza su función cautelar y vulnera principios esenciales como la presunción de inocencia.

Es importante recordar que, aunque ambas figuras se materializan a través de la privación de la libertad, el enfoque desde el cual deben ser evaluadas es completamente diferente. Mientras que la pena tiene un carácter retributivo y punitivo, la prisión preventiva responde a la necesidad de evitar riesgos procesales, como la fuga del imputado o la obstaculización de la investigación. En este sentido, resulta crucial que el juez, al valorar la necesidad de imponer o mantener la prisión preventiva, lo haga desde una óptica que respete estos objetivos cautelares, sin permitir que se confunda con un adelanto de la sanción penal.

Por lo anterior, considero indispensable subrayar que al abordar el tema de la prisión preventiva, debemos evitar a toda costa situar la discusión en el terreno de la punición. De lo contrario se corre el riesgo de desvirtuar su naturaleza cautelar y de convertir una medida preventiva en una herramienta punitiva antes de que se haya dictado una condena firme.

A partir de esta perspectiva, es fundamental analizar detenidamente cada uno de los estándares establecidos por la Corte IDH en relación con la prisión preventiva. Estos principios no solo proporcionan un marco normativo para su aplicación, sino que también sirven como salvaguardias esenciales para la protección de los derechos humanos en el contexto del proceso penal.

1. *La libertad durante el proceso es la regla general, la prisión preventiva la excepción*

En virtud del principio de presunción de inocencia, sólo es posible considerar a una persona responsable de un hecho en la medida en que se ha dictado una sentencia firme en su contra. Las personas que se encuentran en prisión preventiva y respecto de las cuales no se ha dictado una sentencia pasada

en autoridad de cosa juzgada, se encuentran amparadas por la presunción de inocencia, regla de trato que debe mantenerse hasta que exista un pronunciamiento definitivo de responsabilidad a su respecto. En otros términos, “una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”.<sup>3</sup>

Las garantías procesales reconocidas en favor de las personas en prisión preventiva y, en general, de quienes estén sujetos a medidas cautelares personales, han sido establecidas en la Convención Americana y desarrolladas por la jurisprudencia de esta Corte para todas las personas que se encuentren en esa situación. Dichas garantías operan aún para aquellos sindicados de haber cometido los hechos que más repudio causan a la comunidad y que con su actuar han vulnerado más gravemente el derecho internacional de los derechos humanos. El respeto de tales garantías no propicia ni tampoco implica impunidad por los hechos cuya participación se atribuye a una persona privada de libertad, precisamente porque la referida medida cautelar no puede ni debe ser entendida como una pena.

Sin duda, la prisión preventiva es la medida cautelar más gravosa que contemplan los ordenamientos jurídicos y, durante décadas, este Tribunal ha desarrollado un nutrido conjunto de estándares que fijan sus características, límites y objetivos. De entre todos ellos, hay uno que resulta central: *la libertad durante el proceso es la regla general, la prisión preventiva es la excepción*.

Si bien la prisión preventiva es una medida cautelar personal, es importante recordar que no es la única opción disponible en el proceso penal. Debido al impacto que tiene sobre la presunción de inocencia y el derecho a un juicio antes de la imposición de una pena, su uso debe ser excepcional. La prisión preventiva, aunque se asemeja en sus efectos a una pena debido a la privación de libertad, no puede confundirse con ésta. Por lo tanto, su aplicación sólo debe darse en aquellos casos en los que sus objetivos no puedan ser alcanzados mediante otras medidas cautelares menos restrictivas.

Esto implica sostener que la prisión preventiva es flexible en su aplicación y revocación, pues puede quedar sin lugar o sustituirse por otra medida personal cuando han desaparecido los fundamentos que la motivaron. Como afirma Bovino, la aplicación de la medida, en razón de un riesgo de peligro concreto, implica que ese peligro no puede ser neutralizado a través de medidas cautelares menos graves.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina. fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C, núm. 391, párr. 101, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_391\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf).

<sup>4</sup> Cfr. Bovino, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998, p. 139.

En consecuencia, la prisión preventiva es esencialmente revocable cuando no subsisten los requisitos en que se sustenta o los motivos que la hayan justificado.<sup>5</sup> Como comentan Horvitz y López, esto es consecuencia del principio de instrumentalidad que rige las medidas cautelares, en virtud del cual éstas sólo permanecen en tanto subsisten las consideraciones que les dieron base<sup>6</sup>. De eso deriva, además, la posibilidad de sustituir dinámicamente la prisión por otras medidas.

Sobre lo anterior, corresponde reiterar que el carácter excepcional de la prisión preventiva ha sido subrayado por la Corte IDH en múltiples oportunidades. Así, por ejemplo, en el *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, la Corte recordó “el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal”.<sup>7</sup>

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación “debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Cfr. Horvitz, María Inés y López, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 417.

<sup>6</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 423.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 1 de septiembre de 2016, Serie C, núm. 316, párr. 143, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_316\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf).

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, núm. 129, párr. 74, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf). En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 135, párr. 197, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf); Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 1o. de febrero de 2006, Serie C, núm. 141, párr. 67, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 170, párr. 93, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 207, párr. 144, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, cit. párr. 143; Corte IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 24 de agosto de 2021, Serie C, núm. 430, párrs. 89 y 90, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_430\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_430_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Cortez Espinoza vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 18 de octubre de 2022, Serie C, núm. 468, párr. 135, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_468\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_468_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 7 de noviembre de 2022, Serie C, núm. 470,

En conjunto con lo señalado precedentemente, en el *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina*, a propósito de una solicitud de medidas provisionales, la Corte manifestó lo siguiente:

...debe prevalecer el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal, por lo cual la regla debe ser la libertad del procesado no su internamiento. La privación preventiva de la libertad es una medida excepcional que sólo debe otorgarse en la medida en que sea necesaria para el cumplimiento de fines procesales. Los Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales.<sup>9</sup>

En definitiva, la libertad durante el proceso debe ser la norma general y la prisión preventiva una medida excepcional, limitada por los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad. La jurisprudencia de la Corte IDH destaca la importancia de aplicar alternativas menos gravosas, asegurando que la prisión preventiva no sea utilizada como una pena anticipada, sino únicamente cuando los fines procesales no puedan alcanzarse mediante otras medidas cautelares.

## 2. *La prisión preventiva es una medida cautelar y no una punitiva*

La Corte IDH ha analizado la potencial violación del artículo 7.5 de la Convención Americana (CADH), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8.2 de la misma, que consagra la presunción de inocencia.<sup>10</sup> Esta relación es esencial, ya que se debe comenzar desde la base de la presunción de inocencia del individuo acusado y de su derecho a la libertad personal para comprender la implicación del artículo 7.5 de la CADH.<sup>11</sup> Así, esta dis-

párrs. 104 y 105, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf); y, Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C, núm. 482, párrs. 157 y 158, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf).

<sup>9</sup> Corte IDH, *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina*, solicitud de medidas provisionales, resolución de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2017, párr. 31, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sala\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sala_se_01.pdf).

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, cit., párr. 144.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, párr. 77, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf).

posición no sólo protege contra prisiones preventivas prolongadas, sino que también incluye la evaluación de la justificación de la privación de libertad en sí misma.

En consecuencia, la Corte IDH ha sido enfática en señalar que la prisión preventiva es excepcional y debe tener carácter cautelar, nunca punitivo o anticipativo de una condena.<sup>12</sup> En otras palabras, significa que tiene por objetivo conjurar peligros procesales y no imponer un castigo anticipado a la persona respecto de quien se decreta. Como señaló la Corte en el *Caso Romero Feris vs. Argentina*, “las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, la norma se refiere a la finalidad relacionada con la comparecencia al proceso”.<sup>13</sup>

En esta línea, la doctrina ha señalado que los efectos limitantes a la libertad personal deben distinguirse de la pena. Las medidas cautelares no pueden constituir una anticipación de la pena, pues ello afectaría el derecho al juicio previo y la presunción de inocencia.<sup>14</sup> Esto implica que las medidas cautelares personales no pueden destinarse al cumplimiento de finalidades retributivas o preventivas, que suelen asociarse a la pena. Los fines a que esta clase de medidas sirven son, para Horvitz y López, el correcto estable-

---

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, cit., párr. 77; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, núm. 114, párr. 180, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, cit., párr. 111, Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, cit., párr. 69; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, cit., párr. 144; Corte IDH, *Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 275, párr. 162, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C, núm. 279, párr. 311, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, núm. 371, párrs. 254-255, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, cit., párrs. 89 y 93; Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, cit., párrs. 104 y 113 y, Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, cit., párrs. 157 y 168.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, cit., párr. 100. En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C, núm. 395, párr. 107, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_395\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf); y, Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, cit., párr. 107.

<sup>14</sup> Cfr. Horvitz y López, *op. cit.*, p. 346.

cimiento de la verdad y la actuación de la ley penal.<sup>15</sup> Ambos objetivos se encontrarán en riesgo únicamente en caso de que el imputado se ausente de los actos del procedimiento o bien destruya u oculte pruebas.

### 3. *Fines legítimos de la prisión preventiva*

En línea con el subapartado anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH ha restringido a dos los fines legítimos para la imposición de la prisión preventiva a una persona: *a)* el aseguramiento de que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, y *b)* que no eludirá la acción de la justicia.<sup>16</sup> Ambos fines son establecidos en virtud de su coherencia con el principio de proporcionalidad.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, cit., párr. 77; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, cit., párr. 198; Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, cit., párr. 180; Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, cit., párr. 111; Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, cit., párr. 69; Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, cit., párr. 93; Corte IDH, *Caso Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C, núm. 187, párr. 74, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 206, párrs. 111, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf); Corte IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 144; Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, cit., párr. 159; Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 288, párr. 120, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_288\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C, núm. 297, párr. 250, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_297\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C, núm. 388, párr. 201, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_388\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, párr. 99; Corte IDH, *Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C, núm. 397, párr. 76, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_397\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C, núm. 398, párr. 109, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 3 de febrero de 2020, Serie C, núm. 399, párr. 75, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_399\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 24 de agosto de 2021, Serie C, núm. 430, párr. 88, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_430\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_430_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, cit., párr. 106; y Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, cit., párr. 159.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, cit., párr. 93 y Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párrs. 121-122.

En este sentido, Bovino ha señalado que se trata de una coerción justificada en fines específicos, y que es por ende distinta de la coerción sancionatoria de la pena.<sup>18</sup> En todo caso, destaca este autor, que las tendencias actuales son incluso más restrictivas, y consideran como finalidad legítima de la prisión preventiva un único supuesto de peligro procesal, cual es la posible fuga del imputado que impide su comparecencia en juicio.<sup>19</sup> Conforme a esa mirada, el riesgo de que el imputado entorpezca la investigación podría ser abordado mediante otras medidas distintas a la privación de libertad.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que ninguno de estos peligros procesales se presume, “sino que debe realizarse la verificación de los mismos en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto”.<sup>20</sup> Así, la Corte IDH ha indicado que la exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana.<sup>21</sup>

En idéntico sentido, Bovino señala que la existencia del peligro procesal no se presume, pues ello significaría que la exigencia quede vacía de contenido. De ahí que el tribunal de control deba atender a las circunstancias objetivas del caso concreto que deben fundarse racionalmente y ser sometidas a control.<sup>22</sup>

#### 4. *Idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad*

Considerando los bienes jurídicos especialmente relevantes que están en juego a la hora de analizar la figura de la prisión preventiva, la Corte IDH ha establecido la importancia de recurrir a una ponderación racional al restringir el derecho a la libertad personal. De esta manera, ha indicado que, para que la prisión preventiva no sea arbitraria, además de cumplir

<sup>18</sup> Cfr. Bovino, *op. cit.*, p. 137.

<sup>19</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 142.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, *cit.*, párr. 115; Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, *cit.*, párr. 159; Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, *cit.*, párr. 312; Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*, *cit.*, párr. 250; Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, *cit.*, párr. 251; Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, *cit.*, párr. 99; Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C, núm. 395, párr. 108; Corte IDH, *Caso Villaruel Merino y otros vs. Ecuador*, *cit.*, párr. 88; Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, *cit.*, párr. 106 y, Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, *cit.*, párr. 159.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, *cit.*, párr. 159.

<sup>22</sup> Cfr. Bovino, *op. cit.*, p. 145.

con los presupuestos materiales, ha de ser idónea, necesaria y estrictamente proporcional.

En cuanto a la idoneidad, la Corte IDH ha señalado que las medidas que se adopten han de ser adecuadas para alcanzar el fin que se persiga.<sup>23</sup> Por su parte, respecto al criterio de necesidad, se ha destacado que aquello implica “que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”.<sup>24</sup> Esta forma de interpretación va en línea con lo señalado precedentemente, esto es, que la libertad durante el proceso es la regla general y la prisión preventiva la excepción.

Con respecto a la proporcionalidad de las medidas cautelares privativas de la libertad, la Corte IDH ha indicado que aquello implica que “el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.<sup>25</sup> En consecuencia, cuando

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, cit., párr. 93; Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, cit., párr. 120; Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, cit., párr. 251; Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, cit., párr. 98; Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina*, cit., párr. 107; Corte IDH, *Caso Jenkins vs. Argentina*, cit., párr. 76; Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*, cit., párr. 111; Corte IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, cit., párr. 75; Corte IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 90; Corte IDH, *Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones*, sentencia de 20 de septiembre de 2021, Serie C, núm. 436, párr. 85, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie\\_436\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_436_esp.pdf); Corte IDH, *Caso Cortez Espinoza vs. Ecuador*, cit., párr. 135; Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, cit., párr. 105 y Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, cit., párr. 158.

<sup>24</sup> Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, cit., párr. 93; Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, cit., párr. 120; Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, cit., párr. 251; Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, cit., párr. 98; Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina*, cit., párr. 107; Corte IDH, *Caso Jenkins vs. Argentina*, cit., párr. 76; Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*, cit., párr. 111; Corte IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, cit., párr. 75; Corte IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 90; Corte IDH, *Caso González y otros vs. Venezuela*, cit., párr. 85; Corte IDH, *Caso Cortez Espinoza vs. Ecuador*, cit., párr. 135; Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, cit., párr. 105, y Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, cit., párr. 158.

<sup>25</sup> Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, cit., párr. 93; Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, cit., párr. 120; Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, cit., párr. 251; Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, cit., párr. 98; Corte IDH, *Caso Hernández vs. Argentina*, cit., párr. 107; Corte IDH, *Caso Jenkins vs. Argentina*, cit., párr. 76; Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*, cit., párr. 111; Corte IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, cit., párr. 75; Corte IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 90; Corte IDH, *Caso González y otros vs. Venezuela*, cit., párr. 85; Corte IDH, *Caso Cor-*

estemos ante una medida que no logre cumplir con cada uno de estos requisitos, ello se traducirá en una violación del artículo 7o. de la Convención debido a su carácter evidentemente arbitrario.

5. *La gravedad del delito no es por sí misma justificación suficiente de la prisión preventiva*

La Corte IDH ha señalado que ni las características personales del supuesto autor ni la gravedad del delito que se le imputa son circunstancias suficientes para la imposición de la prisión preventiva.<sup>26</sup> El atender única y exclusivamente a la gravedad del delito desnaturaliza su finalidad eminentemente procesal y la convierte en una pena anticipada.<sup>27</sup> Así pues, esto se ha visto reforzado por lo señalado por la Corte IDH, en cuanto a que:

El artículo 8.2 por su parte, contiene el derecho a la presunción de inocencia, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. Asimismo, la Corte ha sostenido que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva.<sup>28</sup>

En línea con lo anterior, la Corte IDH ha indicado que, para determinar o no la procedencia de la prisión preventiva, el peligro de fuga no es susceptible de ser medido en consideración a “la gravedad de la posible pena a imponer”, sino que han de tenerse en cuenta “otros factores re-

---

*tez Espinoza vs. Ecuador, cit.*, párr. 135; Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, cit.*, párr. 105 y Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México, cit.*, párr. 158.

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras, cit.*, párr. 69; Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina, cit.*, párr. 74; Corte IDH, *Caso J. vs. Perú, cit.*, párr. 159; Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, cit.*, párr. 312; Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina, cit.*, párr. 101; Corte IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador, cit.*, párr. 91; Corte IDH, *Caso Cortez Espinoza vs. Ecuador, cit.*, párr. 135 y Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, cit.*, párr. 108.

<sup>27</sup> Corte IDH, *Caso J. vs. Perú, cit.*, párr. 162.

<sup>28</sup> Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, cit.*, párr. 108. En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina, cit.*, párrs. 74 y 110.

levantes que puedan confirmar la existencia de [tal] peligro de fuga”.<sup>29</sup> Adicionalmente, la Corte IDH también ha señalado que “el peligro de que el acusado obstaculice la conducción adecuada de los procedimientos no se puede inferir *in abstracto*, [sino que] tiene que estar respaldado por evidencia objetiva”.<sup>30</sup>

#### 6. *Debe ser objeto de revisión periódica*

La Corte IDH ha indicado que la prisión preventiva debe ser sometida a revisión periódica.<sup>31</sup> En tal sentido, cabe tener en cuenta que se ha resaltado que “en los casos de personas detenidas los jueces no tienen que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que los detenidos recuperen su libertad, sino que deben valorar periódicamente que las causas y fines que justificaron la privación de libertad se mantienen”.<sup>32</sup> En otras palabras, las autoridades judiciales deben evaluar “si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y, en su caso, la razón de dicha extensión”.<sup>33</sup> Como consecuencia de ello, en caso de que en algún momento se considere que la prisión preventiva no cumple con los requisitos y finalidades correspondientes, se deberá ordenar la liberación del imputado, sin que tal decisión afecte la continuación del procedimiento respectivo.<sup>34</sup>

<sup>29</sup> Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, cit., párr. 105 y Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, cit., párr. 109.

<sup>30</sup> Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, cit., párr. 105 y Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, cit., párr. 109.

<sup>31</sup> Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, cit., párr. 311; Corte IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, cit., párr. 121; Corte IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, cit., párr. 255; Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, cit., párr. 210; Corte IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina*, cit., párr. 111; Corte IDH, *Caso Jenkins vs. Argentina*, cit., párr. 83; Corte IDH, *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador*, cit., párr. 116; Corte IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador*, cit., párr. 83; Corte IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, cit., párr. 92; Corte IDH, *Caso González y otros vs. Venezuela*, cit., párrs. 99 y 114; Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, cit., párr. 184.

<sup>32</sup> Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, cit., párr. 117. En el mismo sentido: Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, cit., párr. 184.

<sup>33</sup> Corte IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México*, cit., párr. 184.

<sup>34</sup> *Idem*.

7. *Deber de tramitar con celeridad aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad*

Por último, la Corte IDH ha indicado que el artículo 7.5 de la CADH, el cual garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso “impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad”.<sup>35</sup>

### III. REFLEXIONES FINALES

Los estándares establecidos por la Corte IDH en relación con la prisión preventiva constituyen un marco robusto que ha evolucionado para proteger de manera más efectiva los derechos de las personas privadas de libertad. Este andamiaje normativo no sólo tiene como objetivo reducir el uso abusivo de la prisión preventiva, sino también garantizar que esta medida se aplique conforme a principios de necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad. Sin embargo, el desafío no termina con la prisión preventiva. La situación de quienes se encuentran cumpliendo condenas debe ser también parte de nuestra reflexión.

Las cárceles en la región no sólo enfrentan una sobrepoblación derivada del uso excesivo de la prisión preventiva, sino también graves violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, condenadas o no. La violencia institucional, el acceso restringido a la defensa jurídica, los procedimientos disciplinarios arbitrarios y las condiciones inhumanas de detención, como el aislamiento prolongado o la falta de acceso al aire libre, son prácticas que vulneran la dignidad de los reclusos. Estas problemáticas afectan de manera desproporcionada a ciertos grupos, como las mujeres, quienes suelen enfrentarse a mayores niveles de aislamiento y violencia.

Esta realidad, documentada por organismos internacionales, debe ser abordada con urgencia desde diversas perspectivas: las de los actores del sistema penal, las políticas públicas y la jurisdicción internacional. La responsabilidad es compartida, y es crucial generar esfuerzos conjuntos para mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad. Aunque esta

---

<sup>35</sup> Corte IDH, *Caso Caso Bayarri vs. Argentina, cit.*, párr. 70.

población es muchas veces invisibilizada o estigmatizada, no podemos olvidar que, más allá de su situación legal, siguen siendo titulares de derechos humanos. En este sentido, debemos asumir el compromiso moral y profesional de trabajar por el respeto de su dignidad, promoviendo un sistema penitenciario que no los reduzca a la condición de “no personas”, sino que garantice su tratamiento conforme a los principios de justicia y humanidad.

#### IV. FUENTES CONSULTADAS

- BOVINO, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998.
- CORTE IDH, *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina, solicitud de medidas provisionales*, resolución de la Corte IDH del 23 de noviembre de 2017, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sala\\_se\\_01.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sala_se_01.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, núm. 129, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C, núm. 288, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_288\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 206, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C, núm. 187, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_187\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 3 de febrero de 2020, Serie C, núm. 399, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_399\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 170, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Cortez Espinoza vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 18 de octubre de 2022, Serie C, núm. 468, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_468\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_468_esp.pdf).

- CORTE IDH, *Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 25 de enero de 2023, Serie C, núm. 482, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones*, sentencia de 20 de septiembre de 2021, Serie C, núm. 436, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_436\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Hernández vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de noviembre de 2019, Serie C, núm. 395, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_395\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 1 de septiembre de 2016, Serie C, núm. 316, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_316\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 275, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C, núm. 397, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_397\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C, núm. 141, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 27 de enero de 2020, Serie C, núm. 398, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_398\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_398_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C, núm. 371, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C, núm. 279, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, núm. 135, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf).

- CORTE IDH, *Caso Romero Feris vs. Argentina. fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 15 de octubre de 2019, Serie C, núm. 391, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_391\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 14 de octubre de 2019, Serie C, núm. 388, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_388\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 35, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C, núm. 114, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Tzompaxtle Tēcpile y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 7 de noviembre de 2022, Serie C, núm. 470, disponible en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 207, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 24 de agosto de 2021, Serie C, núm. 430, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_430\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_430_esp.pdf).
- CORTE IDH, *Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 30 de junio de 2015, Serie C, núm. 297, disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_297\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf).
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- WALMSLEY, Roy, “World Pretrial/Remand Imprisonment List”, *Institute for Criminal Policy Research at Birkbeck*, World Prison Brief, 4a. ed., 2020, disponible en: [https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world\\_pre-trial\\_list\\_4th\\_edn\\_final.pdf](https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/world_pre-trial_list_4th_edn_final.pdf).